CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2022 ACTOR: **MUNICIPIO** ĎΕ TÉOLOCHOLCO, ESTADO DE TLAXCALA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidos, se da cuenta a la

INCONSTITUCIONALIDAD

Ministra Ana Margarita Ríos Fariat, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexos de Amada Espinoza Flores, Adolfo Juárez Texis, Marisol Tecuapacho Águila, Teresa Flores Pérez, Ulises Hernández Ruiz y Caridad Atonal Tzompantzi Hernández, quienes se ostentan como Síndica Municipal, segundo, tercera, cuarta, quinto y sexta regidoras y regidores, todos del Municipio de Teolocholco del estado de Tlaxcala.	9751
2. Escrito y anexos de Amada Espinoza Flores, Adolfo Juárez Texis, Marisol Tecuapacho Aguila, Teresa Flores Pérez, Ulises Hernández Ruiz y Caridad Atonal Tzompantzi Hernández, quienes se ostentan como Síndica Municipal, segundo, tercera, cuarta, quinto y sexta regidoras y regidores, todos del Municipio de Teolocholco del estado de Tlaxcala.	11246

Las primeras documentales se recibieron el dos de junio de dos mil veintidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial. Las segundas se depositaron en la oficina de Correos de Mèxico el uno de junio del año en curso y se recibieron el veinticuatro siguiente en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. El asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de seis de junio del presente año.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós.

Visto el escrito de demanda, presentado dos veces, así como sus respectivos anexos de quienes se ostentan como Síndica Municipal, segundo, tercera, cuarta, quinto y sexta regidoras y regidores, todos del Municipio de Teolocholco del estado de Tlaxcala, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo y del Director de Publicaciones Oficiales de la referida entidad, se advierte que impugnan lo siguiente:

Escrito con número de registro 9751:

"V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. Consiste en el DECRETO Número 75 a través del cual se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL DECRETO NUMERO 149 APROBADO EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2018, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 31 de diciembre de 2018, lo cual se expresa de forma precisa atendiendo al siguiente precedente. (...) Aclarando que el decreto cuya invalidez se demanda entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve. (...)".

Escrito con número de registro 11246:

"V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. Consiste en el DECRETO NÚMERO 75 A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE

TLAXCALA Y SE ABROGA EL DECRETO APROBADO POR EL MISMO PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL DÍA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 31 de diciembre de 2018, lo cual se expresa de forma precisa atendiendo al siguiente precedente. (...).

Aclarando que el decreto cuya invalidez se demanda, entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve. (...)."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada con la personalidad que ostenta⁴, únicamente a la Síndica del Municipio de Teolocholco del estado de Tlaxcala, y no así, a los regidores del municipio, ya que de acuerdo con el artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la representación de dicho municipio recae solamente en el síndico.

Por otra parte, con apoyo en el numeral 4, párrafo tercero⁵ de la ley reglamentaria, se tiene a la promovente designando a los autorizados que señala en ambos escritos, pero <u>no ha lugar</u> a tener por señalados el correo electrónico ni el número telefónico que menciona como vías de comunicación en el escrito con número de registro **9751**, ya que dichos medios no se encuentran regulados en la ley reglamentaria de la materia, aunado a que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que se encuentra la sede de este alto tribunal.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5⁶, de la ley reglamentaria y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del

¹ **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un estado y uno de sus Municípios; [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren

las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ De conformidad con la copia certificada que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 42, fracción III de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, que establece:

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...].

⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las

artículo 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro:
"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)8".

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que procede desechar la controversia constitucional que hace valer el municipio actor, atento a las consideraciones que se desarrollan a

continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25º de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convisción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."10.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

⁹ **Artículo 25**. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

En relación con lo anterior, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la controversia constitucional es extemporánea, actualizándose por lo tanto, la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria lo los cuales establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el segundo de esos preceptos, los cuales, tratándose de normas/generales, serán de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

En el caso concreto, el municipio actor impugna los Decretos números 149 y 75, respectivamente, con motivo de su publicación en el periódico oficial del estado el veintitrés de agosto y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en los que, por un lado, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y por el otro, se estableció que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, los presidentes de comunidad forman parte del cuerpo Colegiado del Ayuntamiento con el carácter de "Regidores", por lo que, el plazo contemplado por la ley reglamentaria de la materia, para que la parte actora hubiera impugnado los decretos referidos ha transcurrido en exceso.

De la lectura de la demanda en su integridad y, en lo particular, de los conceptos de invalidez, se advierte que la impugnación está encaminada a cuestionar la constitucionalidad de las normas contenidas en el Decreto número 75, por considerar que contravienen el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al alterar el porcentaje de representación y transgredir los principios constitucionales de sobre y subrepresentación en la integración del Municipio de Teolochalco, estado de Tlaxcala, tal como se desprende de la siguiente transcripción 12:

"VIII. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO: El decreto número 75 a través del cual se reforman y adicionan los diversos artículos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y se abroga el decreto aprobado por el mismo pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2018, con fecha de entrada en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, vulnera la legal integración del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, afectando su orden administrativo y político, es decir, el buen funcionamiento del municipio, pues altera el porcentaje de representación de cada uno de los integrantes que lo conformamos y transgrede los principios constitucionales de sobre y subrepresentación bajo los cuales fue integrado el Ayuntamiento de Teolochalco, Tlaxcala, con lo cual se violenta el proceso de elección popular por el que la comunidad del municipio nos otorgó un mandato político con determinado porcentaje de representación, (...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

Articulo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...).

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

¹² La transcripción corresponde al escrito con número de registro **9751**, pero es de idéntico contenido en ambos escritos.

Para el caso que nos ocupa con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el decreto número 149, a través del cual reformó los artículos 5 y 120 fracción I de la Ley Municipal de Estado de Tlaxcala, con el argumento de garantizar una influencia inicial real de los Presidentes de Comunidad en las decisiones que afectan al municipio (...), y determina otorgar de nueva cuenta a los

presidentes de comunidad el derecho a votar en las sesiones de cabildo, estableciéndose como fecha de entrada en vigor de dichas reformas el uno de septiembre de 20221 (sic) (fecha en la que entrarían en funciones las nuevas autoridades municipales).

Sin embargo (...), con fecha 31 de diciembre de 2021, fue publicado en el periódico oficial del Estado, el decreto número 75 emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del número 149 aprobado el 11 de agosto de 2018, para finalmente que las reformas al artículo 4 y 120 fracción I de la Ley Municipal (Mediante las cuales se otorgó voto a los presidentes de comunidad en las decisiones del ayuntamiento) entrarían en vigor a partir del 10 (sic) de enero del año 2019, situación que vulnera de manera grave la integración del ayuntamiento de Teolocholco, pues altera el mandato político que fue otorgado a cada uno de sus integrantes, alterando con ello el buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como su orden administrativo y político.

De lo anterior se concluye que la decisión del congreso estatal de otorgar a los presidentes de comunidad, voto, en las decisiones del órgano colegiado municipal que se encuentra en funciones, altera de manera grave la toma de decisiones del ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala en cabildo, pues con su inclusión en la toma de las mismas, afecta el porcentaje de representación que nos corresponde, pues como lo hemos precisado: a cada uno de los integrantes del ayuntamiento nos debería corresponder un porcentaje equivalente al 12.5% de representación al interior del cabildo, sin embargo al conceder a los presidentes de comunidad voto en las decisiones del órgano colegiado, se entiende que ahora la mayoría absoluta en el ayuntamiento de Teolochalco, Tlaxcala, se alcanzaría con un total de 16 votos (con 8 presidentes de comunidad), en consecuencia, ahora cada integrante de cabildo tiene un total de 6.25% de representación, afectando de manera grave el buen funcionamiento del municipio pues al afectar su integración también se vulnera el orden administrativo y político del mismo (...)".

Por otra parte, también es necesario mencionar que, en su segundo concepto de invalidez, el municipio actor manifiesta que debe de considerarse inválido el Decreto número 75, por considerar que el congreso del estado, al emitirlo y abrogar el diverso número 149, no llevó a cabo el proceso legislativo de acuerdo a las formalidades establecidas por su constitución local, como a continuación se transcribe:

"SEGUNDO. El Decreto número 75 a través del cual se reforman y adicionan los diversos artículos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y se abroga el decreto aprobado por el mismo Pleno del Congreso del estado de Tlaxcala, el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 2018, con fecha de entrada en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, vulnera la legal integración del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, al haber sido aprobado de

manera ilegal, sin contar con la debida fundamentación y motivación, omitiendo seguir las formalidades del procedimiento, (...).

(...) el artículo 54 de la constitución estatal, establece como una facultad del Congreso del Estado, la de reformar, abrogar, derogar y adicionar leyes o decretos. También lo es que el mismo dispositivo legal establece como requisito que los mismos se encuentren vigentes en el estado. Lo anterior, (...) tomando en consideración que el procedimiento legislativo para la reforma, abrogación y derogación, culmina con la entrada en vigor, ya que es en ese momento cuando comienza a surtir los efectos correspondiste (sic).

Derivado de lo anterior, resulta evidente la violación en la que incurre la entidad pública demandada, (...), al abrogar el decreto aprobado por el pleno del congreso del estado de Tlaxcala el día diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, y con ello modificar la entrada en vigor de las reformas realizadas a la ley municipal del Estado de Tlaxcala, alterando de manera: grave la integración de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, entre los que se encuentra nuestro representado, al reformar un artículo transitorio, mismo que entró en vigor (uno de septiembre de dos mil veintiuno), excediéndose con ello en sus facultades conferidas en el transcrito precepto 54 fracción II de la Constitución local, que limita literalmente a reformar una norma o decreto que se encuentre vigente, contraviniendo el texto constitucional.

(...) De lo anterior es correcto afirmar que no se respetaron las formalidades del procedimiento ni los principios que debe observar el legislador, generando un acto ilegal y para el cual no se encuentra facultado, por lo tanto, deberá decretarse la nulidad e invalidez, del decreto número 75, el cual constituye el acto impugnado, a fin de que no pueda producir efecto alguno, debiendo subsistir el artículo primero transitorio del decreto número ciento cuarenta y nueve emitido por el congreso del estado de Tlaxcala, emitido el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, con el cual además no se modifica ni vulnera la integración del ayuntamiento al cual representamos (...)."

De ahí que de ninguno de ellos se desprenda que los decretos hayan sido impugnados con motivo de su aplicación en algún acto en concreto y que el principio de agravio lo hace depender de los efectos que las propias normas tuvieron en la integración del ayuntamiento que ahora gobierna al actor.

Máxime que el municipio manifiesta haber sido conocedor de las normas impugnadas desde su publicación, y cabe precisar que, independientemente de la actual administración que representa al Ayuntamiento, los intereses que se pretenden proteger a través del presente medio de control de constitucionalidad no son los de la administración que lo dirige, sino que son los del Municipio, el cual se encontraba debidamente representado desde el momento en el que se emitieron y publicaron las normas que ahora se controvierten, por lo cual es clara la extemporaneidad en la cual se ha presentado la controversia constitucional al rubro indicada.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el

Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos." 13.

[El subrayado es propio].

En estas condiciones, si los decretos impugnados se publicaron, respectivamente, el catorce de agosto y el treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, resulta manifiesto e indudable que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo para su promoción.

Por lo expuesto y fundado, <u>ha lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional</u>, con apoyo en los artículos 19, fracción VII, 21, fracción II y 25 de la ley reglamentaria.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Teolocholco, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁴ y artículo noveno¹⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio en su residencia oficial, al Municipio de Teolocholco, estado de Tlaxcala, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la <u>Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la</u>

¹³ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 813, con número de registro 192098.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁵ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la ley reglamentaria, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Teolocholco, estado de Tlaxcala, en su residencia oficial</u>, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCUN**, hace las veces del despacho número 712/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodriguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por la Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat en la controversia constitucional 91/2022, promovida por el Municipio de Teolocholco, estado de Tlaxcala. Conste.

PPG/DVH

¹⁷**Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁸Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹Artículo 298. Las diligençias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 146123

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Mambro	ANA MADCADITA DIOC FADIAT	Estado del		
	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08	Certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2022T21:59:13Z / 15/07/2022T16:59:13-05:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	aa 75 e2 c1 21 f2 e2 ce 05 f8 80 f5 6e b5 d0 8	7 d6 eb 07 0e 5e 88 7b b1 59 c8 6e 78 06 14 b9 96 ca a6 f	6 2c c4 68 b9	27.7d	50 91 25 e3 fa
	55 c3 ef 46 99 4c 27 2f f2 b4 4a 7f f7 ed 49 99	7b 3e 0c b2 0d 30 cd 70 55 7f 7f,08 39 80 d7 0e /79 a9 73 !	50 57 51 Ø5 10	9b e	3/7d f0 14 af ef
	4a 0e b7 29 69 c6 d5 44 08 8e 00 c7 ec 73 b0	85 b3 06 dc 08 9f cb b6 24 6f 26 ed 80 8a 8d 0b 6f b2 08 0	00 94 31/40 f <u>î</u>	b1.f0/1	f5 3c 7d ee 15
	e0 c1 5b 6e 2e 48 27 2f 79 33 b8 08 fe ab 88 (0d e0 db 45 64 37 68 22 39 cf e2 f3 ea 8c 79 _/ a7 56 aa 16 4	4 e3 f5 41 fc 5	3 e8 3	34 63 d7 aa b2
	73 2c a7 34 58 2d 37 b3 3d fb b4 bb 93 ff 1d 4	b 34 04 89 ee 1f 51 e9 ee 93 b1 e0 ef 24 d9 57 3b c5 38 c9	9 3f c3 bc ç0 🕏	4 58 2	8 9e ac 1e 72
	8e 4d 83 b6 0f ba b5 45 3b 71 12 45 f9 f5 10 3	8 19 6d 3e 42 ec df 81 ff 42		/	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2022T21:59:13Z / 15/07/2022T16:59:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2022T21:59:13Z+15/07/2022T16:59:13-05:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4906304			
	Datos estampillados	063698A202FCBFA6F32CEE45EF6D9DEC445DFA7ED5	40388AF3A39	12CD	82357A2

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	Cortificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2022T22:16:36Z / 14/07/2022T17:16:36-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4e b6 13 2d 81 5e 0e 44 9f 8e f1/cc b4 85 9d	6c b1 7a c4 be 1b 7c 9f ed e8 ab 02 c3 cd 61 5d 93 8a fa	92 db 91 03 89	f3 e7	37 59 fa e6 70
	77 4c 94 25 db e2 4d 6c 1b c0 f9 48 9c a7 3a	19 16 b1 1b b3 88 0b d8 b8 a1 73 da 64 b6 47 b0 4f 0c 70	0 88 15 d7 2b 7 ¹	9 e3 9	0 ab 4c c7 12
	ed da fd 38 2d 2f 3d 27 89 e1 a8 78 99 53 7e	c0 42 6e 9e df ec ad e4 bd 25 d7 45 9b 25 40 0d 46 7e b3	3 fa 28 ae ad 05	7f c4	1a b4 ef 70 3
		b 04 2a 66 39 1a 74 85 7e 8e 0e e1 b8 65 ca e6 25 68 a1			
		f4 08 92 b8 23 a5 ba 4d ee 25 05 65 f0 c4 4e b2 d1 03 89			
	0d 4f 02 8c 3b 8f 50 5f 40 bc 55 e9 37 2e d2				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2022T22:16:36Z / 14/07/2022T17:16:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2022T22:16:36Z / 14/07/2022T17:16:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4901082			
	Datos estampillados	B822CBCFB4F2207765B9D7E74691ADB89D6EEAFD3	78837B69B400	E1183	553DE5